malaga@femacon.net.

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1 DE MALAGA / 1 BIS

Ciudad de la Justicia C/ Fiscal Luis Portero García s/n
Tlf.: 677 98 24 50/51/52. Fax: 951939140
NIG: 2906742M20170000874
Procedimiento: Concursal - Sección 2ª (Administración Concursal) 411.02/2017. Negociado: JV
Deudor: D/ña. JOMAR COSTA DEL SOL SLU
Procurador/a Sr./a.: AGUSTIN MORENO KUSTNER

TESTIMONIO

D/Dª JOSE MARIA CASASOLA DIAZ , Letrado/a de la Administración de Justicia del JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1 DE MALAGA / 1 BIS doy fe de que en el procedimiento concursal Concursal - Sección 2ª (Administración Concursal) 411.02/2017 que se tramita en este Juzgado, constan los particulares siguientes: .

A U T O 415/17

En Málaga, a 5 de julio de 2.017.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador/a Sr/a MORENO KUSTNER se presentó solicitud de concurso de acreedores voluntario, en nombre y representación de la sociedad JOMAR COSTA DEL SOL S.L.U.

SEGUNDO.- Se afirma en la solicitud que el deudor tiene su domicilio y el centro de sus intereses económicos en la provincia de MÁLAGA, y que se encuentra en situación de insolvencia ACTUAL.

TERCERO.- Se solicita que en el mismo Auto se declare la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa, art 178.3 LC.

CUARTO.- Los autos han pasado a SSª para ser resueltos el 4 de julio de 2.017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Juzgado es competente territorialmente para conocer de la solicitud de concurso expresada en los antecedentes, por tener el deudor su domicilio en el territorio de esta circunscripción, así como el centro de su actividad social y económica (apartado 1 del artículo 10 de la LC).

SEGUNDO.- El solicitante reúne los requisitos de capacidad procesal, postulación y legitimación exigidos para esta petición en los artículos 3 y 184.2 de la LC.

TERCERO.- La solicitud, tras el estudio detallado de la documentación que se aporta, cumple las condiciones y se acompañan los documentos que se expresan en el artículo 6 de la LC y de la misma se desprende el estado de insolvencia que manifiesta el solicitante

Por lo expuesto, y como señala el artículo 14 de la LC, procede dictar auto declarando en concurso a la parte solicitante. El concurso debe calificarse de voluntario por haber sido instado por el propio deudor, según dispone el artículo 22 de la LC, y se tramitará por los cauces del procedimiento ORDINARIO.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 40.1 de la LC, en los casos de concurso voluntario, el deudor, como regla general, conserva las facultades de administración y disposición de su patrimonio, sometido en su ejercicio a la intervención de los administradores del concurso. Aunque el propio precepto en su apartado 3, faculta al Juez para alterar la regla general y suspender al deudor en dicho ejercicio señalando los riesgos que se pretenden evitar y las ventajas que se quieran obtener, en el presente caso y en este momento procesal no hay motivos para apartarse de la regla general.

Por la sociedad instante se solicita que se acuerde la simultánea conclusión del procedimiento por insuficiencia de masa activa para el pago de los créditos contra la masa, sin embargo, y siguiendo el criterio ya consolidado establecido por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Málaga no es posible decretar la conclusión en la misma resolución de declaración, por cuanto que es imprescindible que la administración concursal realice un estudio sobre los bienes integrantes de la masa y sobre el posible ejercicio de acciones de reintegración, de rescisión, pauliana, nulidad o anulabilidad, así como que por la administración concursal se estudien, constante el concurso, otras vías, como modificaciones estructurales en fase de liquidación (transmisión de la unidad productiva, escisión parcial o segregación, arts 70 y 71 de la LME).

PARTE DISPOSITIVA

1.- Se declara en situación de concurso voluntario a la sociedad JOMAR COSTA DEL SOL S.L.U. que se tramitará por los cauces ORDINARIOS.

No se acuerda en esta resolución la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa, sin perjuicio de lo que proceda tras el informe evacuado por la AC.

2.- El deudor conservará las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, quedando sometido el ejercicio de éstas a la intervención de los administradores concursales, mediante su autorización o conformidad.

3.- Se nombra administrador del concurso, con las facultades expresadas en el pronunciamiento anterior a los siguientes:

FERNANDO DEL ALCAZAR ESPAÑA
JUAN DIAZ, 2 3º
MALAGA. Tlf: 952220219 - Fax: 952223520
Email: fdae@nuprofin.com

Llámese al administrador concursal por el medio más rápido posible a los efectos de que:

1º. Comparezca ante este juzgado en el plazo de cinco días para manifestar si acepta o no el encargo debiendo manifestar la existencia de alguna causa de recusación y con la advertencia de que si no comparece o no aceptase el cargo o no tuviere suscrito seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente para responder de los posibles perjuicios causados por el desempeño de su función, se procederá de inmediato a un nuevo nombramiento y de no existir justa causa no se le podrá designar administrador en los procedimientos concursales que pudieran seguirse en este partido durante un plazo de tres años dando cuenta igualmente al respectivo Colegio y a Registro público existente de conformidad al artículo 198 LC.

2º. Una vez comparecido y aceptado en el cargo igualmente procede que realice sin demora una comunicación individualizada a cada uno de los acreedores en cualquiera de las formas que dispone el art. 21.4 de la LC, informándoles de la declaración de éste y del deber de comunicar sus créditos en la forma establecida en el artículo 85 de la LC. En el caso de la AEAT y de la TGSS deberá verificarse a través del portal electrónico de dichas entidades.

3º. La AC deberá facilitar una dirección de correo electrónico o número de fax que permita realizar las notificaciones de este Juzgado en cualquier tiempo y momento, ello, sin perjuicio de la obligación de comparecer cada mes ante la persona encargada de la gestión y tramitación del concurso para notificarse de las resoluciones.

4º. La AC deberá aportar el seguro de responsabilidad civil legalmente previsto.

5º. La AC deberá aportar, respecto del informe, demandas incidentales, textos definitivos e informe de calificación, tres copias en papel y una copia digital.

6º. Se autoriza expresamente a la AC el acceso a las instalaciones del deudor, revisión de sus libros y contabilidad y de cuantos documentos u otra información considere necesaria para el ejercicio de las funciones propias de su cargo, así como para la elaboración de los correspondientes informes.

4.- Llámense a los acreedores de la concursada para que comuniquen en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 85 de la Ley Concursal a los administradores concursales la existencia de sus créditos. Deberán formular la comunicación en el plazo de un mes contado desde la publicación del extracto de esta resolución en el Boletín Oficial del Estado.

No se admitiran bajo ninguna circunstancia insinuaciones o comunicaciones de crédito dirigidas a este juzgado, ya que las mismas deben dirigirse directamente a la administración concursal.

Las insinuaciones de crédito que se presenten en el registro del decanato y tengan entrada en este juzgado no seran proveidas ni registradas dándosele el destino que organizativamente se decida.

En el caso de existir personaciones en los escritos de insinuación tampoco las mismas serán tenidas en cuenta, debiéndose realizar la personación en escrito exclusivo para tal fin.

5.- Anúnciese la declaración del concurso mediante extracto con el contenido que dispone el art. 23.1.2 de la LC, en el **Boletín Oficial del Estado** de manera gratuita y todo ello con la mayor urgencia posible.

En dicho extracto por el Sr. Secretario del Juzgado se incluirá los datos del domicilio postal, profesional y dirección de correo electrónico que la AC designada de manera obligatoria debe indicar a los efectos descritos en el art. 85 y art. 29.4 de la LC, **indicándose expresamente la posibilidad de realizar notificaciones por cualquiera de dichos medios.**

FIRME ESTA RESOLUCIÓN, inscríbase en el **Registro Mercantil** la presente declaración de concurso de la entidad deudora,.

A tal efecto, y dado que esta resolución acuerda el régimen de suspensión de las facultades de administración y disposición del concursado sobre los bienes y derechos que integran la masa activa, con arreglo al art. 321 RRM el mandamiento deberá identificar los bienes y derechos inscritos en registros públicos si los datos obrasen en las actuaciones, a fin de que el registrador mercantil remita una certificación del contenido de la resolución dictada por el juez del concurso al Registro de la Propiedad, al Registro de Bienes Muebles o a cualquier otro registro público de bienes competente, que será título bastante para practicar los correspondientes asientos (art. 323 RRM).

En caso que el/la concursado/a disponga de página web o se publicite en otra corporativa, inclusión en la misma de manera inmediata, con un icono en la página de presentación con la leyenda "concurso voluntario de acreedores con liquidación", de las siguientes resoluciones y actos: el auto de declaración de concurso, la fecha de su publicación en BOE, la providencia de presentación del informe (art. 95.2), el plan de liquidación y auto de aprobación del plan.

La AC vigilará que el cumplimiento de esta publicidad se verifique sin dilación por la concursada.

Comunicación de la fecha de declaración de concurso, con lo acordado respecto de las facultades de administración y disposición del concursado y el nombramiento de la administración concursal, al Juzgado Decano correspondiente para información a los Juzgados del orden civil, social, penal y contencioso administrativo a los efectos previstos en el art. 50 a 57 de la LC.

Comunicación de la fecha de declaración de concurso a los Juzgados identificados por el solicitante -o que se identifiquen en lo sucesivo- que sigan ejecuciones contra la concursada, a fin de que adopten la resolución que procede conforme a lo dispuesto en los arts. 55 y 56 LC, y de manera especial sirva de notificación a los acreedores de la concursada titulares de embargos sobre bienes/derechos de la misma, a los efectos de su cancelación en caso de realización de los bienes/derechos en el proceso concursal (arts. 8, 55, 149.3 LC y art 83 y 84 LH).

En cualquier caso se acuerda requerir al concursado para que ponga este Auto en conocimiento de los Juzgados que ya conozcan de procesos contra el concursado con independencia del objeto o de la jurisdicción.

6.- Comuníquese igualmente la presente resolución a la TGSS y Agencia Tributaria.

7.- Los legitimados conforme a la LC para personarse en el procedimiento deben hacerlo por medio de Procurador y asistidos de Letrado.

8.- El deudor tiene el deber de comparecer personalmente ante este Juzgado de lo Mercantil y ante la Administración Concursal cuantas veces sea requerido y el de colaborar e informar en todo lo necesario o conveniente para el interés del concurso.

9.- Fórmense las secciones primera, segunda, tercera y cuarta del concurso, que se encabezarán con testimonio de este auto.

10. Notifíquese esta resolución al Fondo de Garantía Salarial a los efectos previstos en el art. 184.1 de la Ley Concursal.

11.- El plazo parta emitir el informe se fija en dos meses. En cualquier caso, si aún así fuese necesario, se podrá pedir la prórroga hasta el límite que marca el art. 74.2.2º o 74.3º si concurren circunstancias excepcionales, aún no siendo las mencionadas en dichos preceptos.

12.- La AC deberá promover la venta de los activos que integran el patrimonio de la actora, sin necesidad de solicitar autorización previa, salvo en los casos expresamente establecidos en el art 43 de la LC.

13.- Se acuerda la paralización de todos los procedimientos ejecutivos contra el patrimonio del deudor en aplicación de lo dispuesto en el art. 55 y 56 de la LC, se produce por imperativo legal bastando para ello el auto de declaración de concurso sin que exista necesidad de requerimiento por parte de este juzgado.

14.- Notifíquese al Ministerio Fiscal a los efectos previstos respecto de la sección sexta, de abrirse en su caso, y de lo dispuesto los artículos 4 y 189 la LC , la declaración del presente concurso.

15.- Expídanse los mandamientos, oficios, exhortos y notificaciones conforme a lo ordenado.

Entréguense los mandamientos, notificaciones, publicaciones y exhortos oportunos a la AC solicitante a los efectos de que realice las actuaciones pertinentes conforme se ordena en el presente auto, haciéndole saber que deberá acreditar conforme a los artículos 172.2 , 168.2 y 176 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 y la Disposición Final quinta el cumplimiento de los mismos.

Remítanse las correspondientes notificaciones al Registro Público del Ministerio de Justicia que se dictaren en el presente procedimiento de conformidad al artículo 198 LC.

Llévese testimonio de la presente resolución a los procedimientos de este juzgado en que esté demandado o sea demandante el concursado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 197.2 de la Ley Concursal contra este auto cabe interponer recurso de reposición ante este

mismo Juzgado en el plazo de cinco días, sin perjuicio de lo cual será ejecutivo.

Así lo acuerda y firma, Dª MARÍA JESÚS DEL PILAR MÁRQUEZ, Magistrada Titular del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Málaga y su Partido. Doy fe.

Para que conste extiendo la presente en cumplimiento de lo ordenado, en Málaga a cinco de julio de dos mil diecisiete . Doy fe.

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".